

## RESÚMEN DEL LIBRO CUARTO.

(DESDE EL TÍT. XIII AL XVII.)

*Excepciones. — Réplicas, dúplicas, etc.*

La excepcion es un medio de defenderse de la accion. — En el sistema formulario era en realidad una excepcion, ó una restriccion puesta por el pretor, á la forma de la condena en la *intentio* ó en la *condemnatio*.

Se empleaban cuando, segun decreto estricto, la accion existente y que el actor tenía por alguna circunstancia particular alegada por la demanda, y de que el juez no podia ocuparse por derecho pleno; era injusta si la excepcion tenía algo de cierta. El pretor, creando una excepcion para este caso en la pretension del demandante, encargaba al juez que tuviera en cuenta esta circunstancia y que le diese valor en derecho. — Tambien se recurría á las excepciones en ciertos casos en que los hechos alegados por el actor eran de tal naturaleza que se podia con ellos solos rechazar la accion si sobre ellos se contendiese. — Pero cuando la accion por su propia naturaleza llevaba consigo la prevencion judicial de que se tuvieran en cuenta los hechos alegados, era inútil interponer excepciones; por consiguiente, en las acciones de buena fe, todas las excepciones que se fundasen en la buena ó mala fe se sobreentendian de pleno derecho.

Las excepciones citadas por el texto son: las que provienen de dolo (*exceptio doli mali*), de la violencia (*metus causa*) ó del error: la de dolo en general: las otras dos se aplican á casos especiales. — Las excepciones de hecho (*in factum*; — *in factum compositæ*)

no son una especie particular de excepciones, sino tan sólo una forma de cómo se pueden redactar; en efecto, se dice que son de hecho cuando el pretor ha especificado un hecho precisa y circunstanciadamente, que el juez debe averiguar. Tales son las excepciones (*pecunia non numerata*), de pacto (*pacti conventi*), del juramento (*jurisjurandi*), de cosa juzgada (*rei judicata*).

Las excepciones son, las unas perpétuas y perentorias, las otras temporales y dilatorias: lo que en el derecho romano no debe entenderse de los efectos de la excepcion ya interpuesta en la demanda y aplicada por el juez, sino respecto de la duracion y de los efectos, para el demandado, cuando el proceso todavía no se ha entablado. — En este sentido, las excepciones perpétuas y perentorias son aquellas cuya duracion es ilimitada, es decir, que se pueden proponer en cualquiera época, y por consiguiente, destruyen la accion, porque impiden que se pueda ejercer inútilmente. — Las excepciones temporales y dilatorias son las que el demandado tiene por cierto tiempo; de modo que pasado este término, si el actor reclama, no se pueden oponer, de donde se deduce que sólo conceden al reo un plazo, un respiro, durante el cual no puede ser atacado útilmente. — Pero todas las excepciones, así perentorias como dilatorias, tienen de comun que si la accion se interpone fuera de tiempo y es contestada y rechazada por una de ellas, aunque sea dilatoria, queda invalidada para siempre, porque pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede reproducirse por inútil. Sin embargo, Justiniano modificó esto respecto de las excepciones dilatorias: los plazos que el actor ha quebrantado y desatendido se doblarán, y los gastos, daños y perjuicios serán á su costa.

Ciertas excepciones son dilatorias por la persona, como las llamadas *procuratorias*, porque están fundadas en la capacidad del procurador que nos representa en el pleito.

La excepcion, como la accion, puede ser rechazada por una réplica (*replicatio*), que no es más que excepcion contra excepcion; la réplica con la dúplica (*triplicatio*), y así siguiendo.

Ciertas excepciones no sólo aprovechan al dendor, sino que tambien á todos los que en su lugar se obligan, y áun á sus herederos: otras son exclusivamente personales, y sólo él puede interponerlas, como la cesion de bienes, el pacto personal, el beneficio de competencia.

*Interdictos.*

El interdicto era un decreto, un edicto dado á peticion de parte por un magistrado del pueblo, el pretor, y en las provincias por el procónsul, para mandar ó prohibir imperativamente alguna cosa. Era, hablando propiamente, un edicto particular, un edicto entre dos personas, *inter duos edictum*, de donde vino *interdictum*. Los interdictos se emplean en los asuntos que están más inmediata y materialmente sujetos á la autoridad pública, como en la conservacion ó uso de las cosas privadas (*rei familiaris causa*), en los pleitos urgentes que podian producir riñas ó en que se apelase por las partes á las vías de hecho, y que reclamaban, por consiguiente, la intervencion de la autoridad pública, como la posesion y cuasi-posesion.

El interdicto no terminaba hasta que se sometia á él la parte contra quien se daba. Si no habia pleito, se comparecia ante el juez con una accion concebida en los términos dictados por el interdicto.

Los interdictos son prohibitorios, restitutorios ó exhibitorios, segun que contienen una defensa, una orden de restituir ó de exhibir una cosa. Ésta es la primitiva y la más general.

Los relativos á la posesion se dividen en interdictos; 1.º, para adquirir (*adipiscendæ*); 2.º, para retener (*retinendæ*); 3.º, para recobrar (*recuperandæ possessionis*), y 4.º, interdictos dobles, porque se dan para adquirir y recobrar la posesion (*tam adipiscendæ quam recuperandæ possessionis*). Esta division no es más que secundaria, y propia exclusivamente de los interdictos posesorios. Como de la primera clase, cita el texto de la Instituta los interdictos QUORUM BONORUM ET SALVIANUM; — en la segunda, UTI POSSIDETIS y UTRUBI; — en la tercera, UNDE VI; — en la cuarta, sabemos por un fragmento de Ulpiano descubierto recientemente, y por los del Vaticano, que habia los interdictos QUEM FUNDUM, QUAM HEREDITATEM, QUEM USUFRUCTUM.

Segun una tercera division de los interdictos, se dividen en simples ó dobles: los primeros son aquellos en que las partes son el actor y el reo, y los segundos en los que las partes son á un tiempo cada cual actor y reo á la vez.

Despues de suprimido el juicio formulario, y de lo que en otro tiempo se llamó jurisdiccion ordinaria, no se daban interdictos; se interponia ante el juez una accion útil, como si naciese del interdicto. Así los interdictos fueron reemplazados por las acciones.

*Penas contra los litigantes temerarios.*

En tiempo de Justiniano los medios de prevenir y reprimir los pleitos eran el juramento (*jusjurandum pro calumnia*) del actor, del reo y de sus abogados, y ademas contra el reo, en ciertos casos y acciones, el doble de la pena por haber negado (*adversus inficientes*); en otros el condenarlos al duplo, al triple ó al cuádruplo, circunstancias que llevan consigo ciertas acciones, conceda ó niegue el reo en otras la infamia cuando recae sentencia, y aún mediando transaccion, como en el hurto, en el robo, en el dolo y en las injurias. — La necesidad de ser autorizado con anterioridad para pedir contra un ascendiente ó contra el patrono debe comprenderse entre los medios de refrenar á los litigantes temerarios.

*Oficio del juez.*

El juez está obligado á sentenciar segun las leyes; si no, la sentencia es nula, aún sin apelacion; puede ser castigado con una pena pública. El texto aplica este principio á los casos de las acciones noxales *in rem*, *ad exhibendum familiae erciscundæ*, *communi dividundo* y *finium regundorum*.

## TITULUS XVIII.

## DE PUBLICIS JUDICIIS.

Publica judicia neque per actiones ordinantur, neque omnino quidquam simile habent cum cæteris judiciis de quibus locuti sumus: magna que diversitas est eorum et in instituyendo et in exercendo.

## TÍTULO XVIII.

## DE LOS JUICIOS PÚBLICOS.

Los juicios públicos no se ordenan por medio de acciones, y en nada se parecen á los demás juicios de que hemos hablado. Hay entre ellos una gran diferencia en cuanto á su principio y á su prosecucion.

El juicio criminal y el derecho penal de los romanos son objeto digno de toda nuestra atencion, y sin duda es del más alto interes exponer su desarrollo en la historia y en la legislacion; pero no es éste lugar oportuno para ello. La instituta de Gayo nada nos ha revelado sobre esta materia: la de Justiniano se limita á darnos algunas breves y sumarias ideas (1). Además, en aquellos tiempos el procedimiento criminal estaba completamente decaído, y muy modificado el derecho penal.

Bastará que yo remita á mis lectores al ligero resumen de las vicisitudes históricas de esta parte del derecho de Roma, que he tratado en la *Historia de la legislacion romana*, pág. 196 (2).

Sabemos cómo en el siglo VII de la república se habia establecido la institucion de las CUESTIONES PERPETUÆ ó delegaciones perpétuas, segun las cuales, la acusacion pública (*publicum iudicium*) se hacia por medio de una ley especial, que caracterizaba el crimen, que fijaba la pena, y sobre todo, que arreglaba el procedimiento (*Hist. de la legislac. rom.*, pág. 196); de modo que en esta legislacion el procedimiento criminal no era general y uniforme para todos los crímenes, sino especial para cada uno de ellos, y arreglado por la ley relativa á este crimen.

Tambien hemos hecho notar el origen de la diversas leyes que sucesivamente establecieron un juicio público para los diversos crímenes: de concusion (*de repetundis*); de ambitu (*de ambitu*); de peculado (*de peculatu*); de lesa-nacion (*de majestate*); de plagio

(1) En las sentencias de Paulo hay una serie de títulos que tratan de esta materia. (Lib. 5, título 13 y sig.). — Tambien se trata de ella en el código Teodosiano, lib. 9; — En la *Collatio leg. Mos. et Rom.* tit. 1 hasta el 15; — en el *Dig.* lib. 48, y en el código de Justiniano, lib. 9.

(2) Antes de la ley de las Doce Tablas, pág. 54; — despues de las Doce Tablas hasta la sumision de toda la Italia, pág. 163; — despues de esta época hasta el imperio, pág. 196 y 220; — despues del imperio hasta Constantino, pág. 292; — en fin, bajo Justiniano, pág. 349.

(*de plagio*), etc. (*Hist.*, pág. 200); y, en tiempo de Sila, contra los falsarios (*de falsis*) y los asesinos (*de sicariis*) (*Hist.*, página 210).

Cada una de estas leyes organiza la pena y el procedimiento criminal (*publicum iudicium*) para cada uno de estos crímenes. Los delitos previstos por una ley especial eran, por consiguiente, objeto de una *questio perpetua*, que en nada participaba de lo arbitrario y de lo incierto de los tiempos primitivos. Aquellos á los cuales no se habia aplicado todavía este sistema, estaban sujetos al arbitrio judicial, y eran objeto de un juicio, que resolvian los comicios, el senado, ó por delegacion los cónsules, los pretores y los *questores* particulares. Esto era lo que llamaban *cognitiones extraordinariæ*, *extra ordinem cognoscere*, en materia criminal.

Hemos visto cómo, en tiempo de los emperadores, al lado de los juicios públicos (*publica iudicia*) organizados por una ley especial para cada crimen, fué desarrollándose el juicio excepcional (*extra ordinem*), esencialmente contra los hechos reprimidos por los senado-consultos ó por las constituciones, con el título de crímenes extraordinarios (*extraordinaria crimina*), que eran juzgados generalmente por el pretor ó por el prefecto de la ciudad, juntamente con el cónsul (*Hist.*, pág. 292).

El nombre de *publica iudicia* se aplicaba exclusivamente á estos juicios primitivos: los otros se llamaban *extraordinaria iudicia* (1).

Tambien sucedió que, respecto de ciertos crímenes, contra los cuales la ley primera habia ordenado un modo de proceder y una pena, sólo se conservó la pena, y cayó en desuso el procedimiento, por acomodarlos al juicio extraordinario (2).

Este era el estado de la legislacion criminal en tiempo de Justiniano (*Hist.*, pág. 349). El procedimiento de los *publica iudicia* habia desaparecido enteramente, y sólo quedaban, de las leyes que lo habian organizado, las penas.

*Neque per actiones ordinantur*. Es decir, no era por acciones que se obtenian del pretor por medio de fórmulas discutidas y dadas por esta autoridad, sino por vía de acusacion, por lo que se perseguian los crímenes.

(1) *Dig.* 48. 1. 1. f. *Maccer*.

(2) *Ib.* 8. f. *Paul*.

I. Publica autem delicta sunt, quod cuius ex populo executio eorum plerumque datur.

1. Se llaman públicos, porque todo ciudadano *en general* puede perseguirlos.

Los romanos no habían imaginado la institucion de un magistrado encargado de perseguir en nombre de la sociedad ante los tribunales los crímenes y los criminales. Esta institucion, que constituye el *Ministerio público*, pertenece á las naciones modernas (1). Por medio del derecho concedido á todos, de la pública acusacion, áun para los hechos extraños á cada uno de los ciudadanos, satisfacian los romanos esta necesidad.

El que queria hacerse acusador, debía firmar ante el pretor ó el procónsul el libelo de acusacion, determinando el género de crimen, y comprometerse ademas á proseguir la acusacion hasta la sentencia (2). Esta formalidad tenía, entre otros, el fin de refrenar las acusaciones ligeras y de hacer reflexionar al acusador en el compromiso que echaba sobre sí, y las penas á que se exponia si su acusacion era calumniosa (3).

En un fragmento de Paulo hay un ejemplo en un libelo de acusacion : « *Consul et dies* (es decir, la fecha). *Apud illum prætorem vel proconsulem, Lucius Ticius professus est se Mæviam lege Julia de adulteriis ream deferre: quod dicat eam cum Gaio Scio, in civitate illius, mense illo, consilibus illis, adulterium commisisse* » (4).

*Plerumque*. En efecto, ciertas personas no se admitian como acusadores, á no ser que intentasen perseguir crímenes cometidos contra ellos ó contra sus parientes. Y esto, á causa del sexo, como á las mujeres; ó de la edad, como á los pupilos; ó por delitos propios, como á los infames; y tambien por pobreza, como á los que tenian ménos de cincuenta áureos, y áun por otras razones (5).

II. Publicorum judiciorum quædam capitalia sunt, quædam non capitalia. *Capitalia* dicimus, quæ ultimo supplicio afficiunt, vel aquæ et ignis interdictione, vel deportatione, vel metallo. *Cætera, si quam infamiam irrogant cum damno pe-*

2. Los juicios públicos son, unos capitales, y los otros no capitales. Se llaman *capitales* los que llevan consigo la última pena, ó la prohibicion del agua y del fuego, ó la deportacion, ó el ser condenado á las minas. Los otros, *aunque infaman siempre*, se castigan con penas

(1) En la introduccion (tomo I) de la obra sobre el ministerio público en Francia, que compuse con mi amigo M. Lodan, he expuesto extensamente el origen y la historia de esta saludable institucion.

(2) Dig. 48. 2. 7. § 1. f. Ulp.

(3) Ib. pr.

(4) Ib. 3. pr. 1. Paul.

(5) Ib. 2. f. Papin.—3. Macer. y sig.

cuniaro, hæc publica quidem sunt non tamen capitalia.

pecuniarias, son públicos, pero no capitales.

*Capitalia*. Se trata de la significacion propia de esta palabra, tal como debe ser en el derecho penal, y no del sentido vulgar que se le atribuye en el lenguaje ordinario. Esto lo dice Modestino en los términos siguientes : « *Licet capitalis latine loquentibus omnis causa existimationis videatur, tamen appellatio capitalis mortis, vel amissionis civitatis intelligenda est* » (1).

*Cætera, si quam infamiam irrogant*. Hay alguna inexactitud en estas expresiones. En efecto, sabemos que muchas acciones privadas infamaban al reo condenado. Ademas, en un fragmento del jurisconsulto Marcerio hemos hallado que no todas las condenas por crímenes llevaban consigo infamia. Es preciso distinguir entre los *judicia publica* y los *judicia extraordinaria*: los primeros llevan consigo infamia siempre; los segundos, sólo en los casos en que la accion privada del delito sea infamante tambien. Por consiguiente, si se perseguia por los medios extraordinarios (*extra ordinem*) un delito de hurto, de raptó, de injuria, la condenacion criminal, aunque no á propósito para un juicio criminal (*judicium publicum*), llevaba consigo pena de infamia, porque la sentencia civil producía este efecto (2).

III. Publica autem sunt hæc: lex JULIA majestatis, quæ in eos qui contra imperatorem vel rempublicam aliquis moliti sunt, suum vigorem extendit. Hujus pœna animæ amissionem sustinet, et memoria rei etiam post mortem damnatur.

3. Los públicos son: la ley JULIA sobre el crimen de lesa majestad, que comprendía á las personas que atentaban ó maquinaban contra el emperador ó contra la república. Su pena es la pérdida de la vida, y la memoria del culpable era infamada áun despues de su muerte.

Esta ley JULIA MAJESTATIS (3) se atribuye á Julio César, y no á Augusto (4).

*Aliquid moliti sunt*. El intento simple (*qui cogitaverit*) se castigaba tan severamente como la consumacion del crimen (5). Por lo demas, en la legislacion criminal de los romanos, esta regla no es especial del crimen de *lesa majestad*: se hacía extensiva á la

(1) Dig. 50. 16. *De verborum significatione*. 103.

(2) Dig. 48. 1. 7.

(3) Ib. 4. *Ad legem Juliam majestatis*.

(4) Cicero. Philipp. 1. 9.

(5) Cod. 9. 8. 5. const. de Arcad. y Honor.

voluntad criminal no realizada: *Divus Hadrianus*, nos dice Calistrato, *in hæc verba rescripsit: in maleficiis voluntas spectatur, non exitus* (1).

*Etiã post mortem damnatur.* Hemos explicado esta particularidad más arriba, lib. 3, tít. 1, § 5.

IV. Item lex JULIA de adulteriis coercendis, quæ non solum temeratores alienarum nuptiarum gladio punit, sed et eos qui cum masculis nefandam libidinem exercere audent. Sed eadem lege JULIA etiam stupri flagitium punitur, cum quis sine vi vel virginem vel viduam honeste viventem stupraverit. Pœnam autem eadem lex irrogat peccatoribus: si honesti sunt, publicationem partis dimidiæ bonorum: si humiles, corporis coercionem cum relegatione.

La ley JULIA DE ADULTERIIS (2) se dió en el reinado de Augusto, año de Roma 736 ó 737.

*Gladio punit.* La ley JULIA no imponía esta pena, sino, á juzgar por las *Sentencias* de Paulo, la confiscacion de una parte de los bienes solamente de la mujer y de su cómplice, y su destierro á dos islas diferentes (3).

Una constitucion de Constantino, inserta en el Código, es la que establece la pena capital (4).

V. Item lex CORNELIA de sicariis, quæ homicidas ultore ferro persequitur, vel eos qui homines occidendi causa cum telo ambulant. Telum autem, ut Gaius noster in interpretatione legum Duodecim Tabularum scriptum reliquit, vulgo quidem id appellatur, quod arcu mittitur; sed et omne significatur quod manu cuiusdam mittitur. Sequitur ergo ut lapis et lignum et ferrum hoc nomine contineatur: dictumque ab eo quod in longinquum mittitur: à græco voce από τοῦ τηλοῦ. Et hanc significationem invenire possumus

4. Además, la ley JULIA de los adulterios, que castigaba con pena de muerte no sólo á los que manchan el tálamo ajeno, sino á los que se entregaban á nefandos pecados con los hombres. La misma ley castiga tambien la seduccion con violencia hecha á una virgen ó á una viuda de honestas costumbres. La pena para los culpables es, si son caballeros, la confiscacion de la mitad de sus bienes; si de baja condicion, un castigo corporal con relajacion.

5. Item, la ley CORNELIA sobre los homicidas, que hiere á los homicidas con una espada de venganza, ó á los que van armados de un dardo para asesinar á un hombre. Por dardo, segun lo que Gayo ha escrito en su interpretacion de las Doce Tablas, se entiende comunmente el que se lanza con arco; pero esta palabra designa tambien todo lo que se arroja con la mano: una piedra, un palo, un hierro, están comprendidos en esta denominacion, porque la palabra viene de que la cosa se lanza á lo léjos, y trae su origen de la pala-

(1) Dig. 48. 8. 14.

(2) Dig. 48. 5. *Ad legem Juliam de adulteriis.*

(3) Paul. Sent. 2. 26. 14.

(4) Cod. 9. 9. 30.

et in græco nomine. Nam quod nos telum appellamus, illi βέλος appellant από τοῦ βάλλεσθαι. Admonet nos Xenophon, nam ita scribit: Καί τὰ θέλη ὄμον ἐώερετο, λόγχοι, τοξενματα, σωένδοναι, πλειστί δε παί λιθοί. Sica rii autem appellantur a sica, quod significat ferreum cultrum. Eadem lege et venefici capite damnantur, quia artibus odiosis, tam venenis quam surris magicis, homines occiderit, vel mala medicamenta publice vendiderint.

Esta ley CORNELIA DE SICARIIS ET VENEFICIS, ó simplemente CORNELIA DE SICARIIS (1), se dió en la dictadura de Cornelio Sila, año de 671 de Roma, ó 673. Más de una vez nos hemos ocupado de ella en el curso de esta obra. Esta misma ley es la que probablemente contenia algunas disposiciones relativas á ciertas injurias.

VI. Alia deinde lex asperimum crimen nova pœna persequitur, quæ POMPEIA de parricidiis, vocatur: quæ cavetur ut, si quis parentis aut filii, aut omnino adfectionis ejus quæ nuncupatione parricidii continetur, fata properaverit; sive clam, sive palam id ausus fuerit; necnon is cuius dolo malo id factum est, vel conscius criminis existit, licet extraneus sit pœna parricidii puniatur, et neque gladio, neque ignibus, neque ulla alia solemnî pœna subjiciatur: sed insutus culeo cum cane et gallo gallinaceo et vipera et simia, et inter eas ferales angustias comprehensus, secundum quod regionis qualitas tulerit, vel in vicinum mare vel in amnem projiciatur; ut omnium elementorum usu vivus carere incipiat, et ei cœlum superstiti; et terra mortuo auferatur. Si quis autem alias cognatione vel affinitate personas conjunctas necaverit, penam legis Cornelie de sicariis sustinebit.

bra griega τηλοῦ (léjos). Tambien tenemos igual significacion en la voz griega, porque decimos *telum*, y ellos βέλος, de la palabra βάλλεσθαι (arrojar). Esto nos dice Xenofonte cuando escribe: se llevan proyectiles (βέλη), flechas, hachas, hondas y muchas piedras. Los sicarios son tambien llamados así de *sica*, que significa puñal. La misma ley castiga de muerte á los envenenadores que, con odiosos artificios, venenos y encantos mágicos, hubiesen dado la muerte a un hombre, ó hubiesen vendido públicamente medicamentos dañosos.

6. Otra ley, la ley POMPEYA sobre los parricidas, castigaba al más espantoso de los crímenes con un suplicio particular. Segun esta ley, el que hubiese abreviado la muerte de su padre, de su hijo ó de otra persona de su parentela, que pudiese colocarle en el rango de los parricidas, ya hubiese atentado pública ó secretamente, y el instigador ó cómplice, aunque no fuese de la familia, sufrirá la pena de los parricidas. No morirá ni degollado, ni quemado, ni por otra pena ordinaria; sino que, encerrado en un saco y cosido, con un perro, un gallo, una vibora y una mona, en tal prision angustiosa será segun la naturaleza del sitio en que el reo se encuentre, arrojado al mar ó á un rio, para que el uso de todos los elementos le falte ántes de su muerte, que no vea la luz del cielo, ni su cadáver sea cubierto de tierra. El que hubiese muerto á otras personas cognadas ó afines, sufrirá la pena de la ley *Cornelia* contra los asesinos.

(1) Dig. 48. 8. *Ad legem Corneliam de sicariis et veneficis.*

La ley POMPEYA DE PARRICIDIIS (1) parece que se dió el año 701 de Roma, siendo cónsul Cneyo Pompeyo. El suplicio con que se castigaba al parricida no era nuevo: se derivaba de los tiempos antiguos y de la ley de las Doce Tablas, segun hemos ya dicho en la *Historia de la legislacion*, p. 119. No se aplicaba siempre ni exclusivamente á los parricidas. En la palabra *parricida* la ley Pompeya habia comprendido, no sólo al matador de un ascendiente, sino tambien al de un colateral hasta el grado de primo carnal, á un afin por línea recta, y en el primer grado al patrono y á la patrona. Tambien á la madre y al abuelo, matadores de sus hijos ó nietos, pero no al padre (2).

VII. Item lex CORNELIA *de falsis*, quæ etiam testamentaria vocatur, pœnam irrogat ei qui testamentum vel aliud instrumentum falsum scripserit, signaverit, recitaverit, subjecerit; quive signum adulterinum fecerit, sculpsit, expresserit sciens dolo malo. Ejusque legis pœna in servos ultimum supplicium est, quod etiam in lege de sicariis et veneficis servatur; in liberis vero, deportatio.

Esta es la ley CORNELIA DE FALSIS (3), ó CORNELIA TESTAMENTARIA, ó, como la llama Ciceron, CORNELIA TESTAMENTARIA NUMMARIA, porque las falsificaciones de testamentos y de moneda estaban previstas en ella. Se dió, como la ley *Cornelia de sicariis* (4), bajo la dictadura de Cornelio Sila. Ya hemos hablado de ella en el curso de nuestras explicaciones.

VIII. Item lex JULIA *de vi publica seu privata* adversus eos exhoritur, qui vim vel armatam vel sine armis commiserint. Sed si quidem armata vis redarguatur, deportatio ei ex lege Julia de vi publica irrogatur; si vero sine armis, in tertiam partem honorum publicatio imponitur. Sin autem per vim raptus virginis, vel viduæ, vel sanctimonialis, vel alterius fuerit perpetratus,

7. La ley CORNELIA sobre los falsarios, llamada tambien *testamentaria*, castiga al que hubiese escrito, sellado, leído ó contrahecho un testamento ú otro documento falso; y el que hubiese hecho, grabado ó fijado un sello falso, sabiendo la mala intencion á que se dirigia el que lo encargaba. La pena es, para los esclavos, el último suplicio, como en la ley de los envenenadores y de los sicarios; y la deportacion para el hombre libre.

8. La ley JULIA sobre la violencia ejercida pública ó privadamente, dada contra los culpables de haber hecho fuerza á alguno con armas ó sin armas. Contra la violencia á mano armada, la pena que impone la ley *Julia* es la deportacion. Contra la violencia sin armas, la confiscacion del tercio de los bienes. Pero en caso de raptó de una virgen, de una viuda, de una religiosa ó de otra

(1) Dig. 48. 9. *De lege Pompeia parricidii*.

(2) Dig. 48. 9. 1. *Macer.*; 3 y 4.

(3) Dig. 48. 10. *De lege Cornelia de falsis et de S. C. Liboniano*.

(4) *Cicer. Ferr.* 2. 1. 42.

tunc et peccatores et ii qui opem flagitio dederunt, capite puniuntur, secundum nostræ constitutionis definitionem ex qua hoc apertius est scire.

mujer, el raptor y sus cómplices sufrirán la pena de muerte, en los términos de nuestra constitucion, donde se hallarán detalles más extensos.

El origen de esta ley JULIA DE VI PUBLICA ET PRIVATA (1) es incierto y se duda si fué entre César y Augusto. Debe consultarse lo que dicen los títulos del Digesto y las Sentencias de Paulo, sobre todo para aprender á distinguir bien la violencia pública de la fuerza hecha privadamente (2).

IX. Item lex JULIA *peculatus* eos punit, qui pecuniam, vel rem publicam, vel sacram, vel religiosam furati fuerint. Sed si quidem ipsi iudices tempore administrationis publicas pecunias subtraxerint, capitali animadversione puniantur: et non solum hi, sed, etiam qui ministerium eis ad hoc exhibuerint, vel qui subtractas ab his scientes susceperint. Alii vero qui in hanc legem inciderint, pœnæ deportationis subjungantur.

9. La ley JULIA, sobre el *peculado*, castiga á los ladrones de rentas y cosas públicas, sagradas ó religiosas. Si son magistrados los que durante su administracion han sustraído las rentas del Estado, sufrirán la pena de muerte, y sus cómplices y los que le oculten; los que infrinjan esta ley serán deportados.

La ley JULIA PECULATUS (3) debe atribuirse á César ó á Augusto: no sabemos á cuál de los dos. El crimen de *peculado* es el que consiste en robar rentas públicas, sagradas ó religiosas.

X. Est inter publica judicia lex FABIA *de plagiaris*, quæ interdum capitis pœnam ex sacris constitutionibus irrogat, interdum leviozem.

10. Hay ademas la ley FABIA sobre los *plagarios*, que castiga en ciertos casos con la pena capital, siguiendo las constituciones; y en otros impone más ligeros castigos.

El origen de la ley FABIA DE PLAGIARIIS (4) es desconocido para nosotros. Solamente sabemos que es anterior á Ciceron, porque la menciona en una de sus oraciones (5). Infringe esta ley el que de mala fe (*dolo malo*) ha ocultado, aprisionado ó vendido, dado ó comprado un ciudadano romano, ingénuo ó liberto, ó un esclavo de otro sin consentimiento de su dueño, porque la ley tiene un segundo párrafo relativo á esto último (6).

(1) Dig. 48. tit. VI. *Ad legem Juliam de vi publica*; tit. VII. *Ad legem Juliam de vi privata*. De estos dos títulos diferentes podria inferirse que habia dos leyes Julia, la una para la violencia pública, y la otra para la violencia privada; pero, á nuestro juicio, esto seria equivocado.

(2) *Paul. Sent.* 5. 26.

(3) Dig. 48. 13. *Ad legem Juliam peculatus et de sacrilegiis, et de residuis*.

(4) *Ib.* 48. 15. *De lege Fabia de plagiaris*.

(5) *Cicer. Pro Rabirio*. 3.

(6) *Collatio leg. Mos. et Rom.* 14. § 3. f. Ulp.—*Paul. Sent.* 5. f. 30.

XI. Sunt præterea publica judicia, lex JULIA de ambitu, lex JULIA repetundarum, et lex JULIA de annona, et lex JULIA de residuis, quæ de certis capitulis loquuntur, et animæ quidem amissionem non irrogant, aliis autem pœnis eos subjiçiant qui præcepta earum neglexerint.

JULIA DE AMBITU (1): Dada en tiempo de Augusto (2) contra los manejos ó trazas ilícitas empleadas en comprar, ó violentar, ó corromper los sufragios para hacerse nombrar autoridad pública. Muchas otras leyes se habian dado sucesivamente sobre el mismo objeto antes de la ley *Julia*. Despues esta ley se hizo inaplicable, porque el príncipe daba los cargos y los honores.

JULIA REPETUNDARUM (3): Se dió por Julio César contra todo juez, ó magistrado, ó funcionario público, que hubiese recibido dinero ú otra cosa cualquiera por no cumplir con su deber, por hacer más ó menos, y aun por ser justo.

JULIA DE ANNONA (4): No se sabe si es de César ó de Augusto. La palabra *annona*, que significa especialmente trigo, designa aquí todos los víveres.

JULIA DE RESIDUIS: Por analogía va con la ley *Julia peculatus* (5), y se ignora si se debe atribuir á César ó á Augusto. Castigaba á los que indebidamente retenian las rentas públicas, que debian pagar por arrendamiento, compra ú otra causa; ó á los que se les hubiesen confiado para un uso cualquiera, y no la hubiesen empleado, distraendo los fondos (6).

XII. Sed de publicis judiciis hæc exposuimus, ut vobis possibile sit summo digito, et quasi per indicem, ea tetigisse; alioquin diligentior eorum scientia vobis exlterioribus Digestorum seu Pandectarum libris, Deo propitio, adventura est.

11. Entre los juicios públicos tambien se cuentan ademas la ley JULIA de ambitu, la ley JULIA sobre las concusiones, la ley JULIA sobre la retencion de cuentas; relativas todas á casos especiales, y que no llevan consigo la pena de muerte, sino castigos de otra clase contra los contraventores.

12. Pero estas cosas que hemos dicho de los juicios públicos no tienen otro objeto que el llamaros la atencion, y como señalar esta materia con el dedo é indicarla. Por lo demas, más extensamente, en los libros del Digesto y en las Pandectas, es donde, con la ayuda de Dios, podéis adquirir un conocimiento más profundo de ella.

(1) Dig. 48. 14. De lege Julia ambitus.

(2) Sueton. Octavian. 34.

(3) Dig. 48. 11. De lege Julia repetundarum.

(4) Ib. 12. De lege Julia de annona.

(5) Ib. 13. Ad legem Juliam peculatus, et de sacrilegiis, et de residuis.

(6) Ib. 2. f. Paul.—4, §§ 3, 4, y 3. f. Marcian.—9. § 6. f. Paul.

FIN DEL TOMO II Y ÚLTIMO.

## ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTE TOMO.

### LIBRO TERCERO.

	Páginas.
TÍTULO PRIMERO.—De las herencias deferidas abintestato. . . . .	5
Herederos suyos, segun la ley de las Doce Tablas. . . . .	8
Hijos llamados en la clase de herederos suyos por el derecho pretoriano. . . . .	14
Hijos llamados á la clase de herederos suyos por las constituciones imperiales anteriores á Justiniano. . . . .	20
Hijos llamados á la clase de herederos suyos por las constituciones de Justiniano. . . . .	21
TÍT. II.—De la sucesion legítima de los agnados. . . . .	25
Agnados segun la ley de las Doce Tablas. . . . .	26
Jurisprudencia intermedia con respecto á los agnados. . . . .	28
Derecho pretoriano con relacion á los agnados. . . . .	31
Parientes llamados en la clase de agnados por las constituciones imperiales, anteriores á Justiniano. . . . .	31
Parientes llamados en la clase de los agnados por las constituciones de Justiniano. . . . .	32
De la sucesion de los gentiles. . . . .	41
TÍT. III.—Del senado-consulta Tertuliano. . . . .	56
TÍT. IV.—Del senado-consulta Orfitiano. . . . .	65
TÍT. V.—De la sucesion de los cognados. . . . .	68
TÍT. VI.—De los grados de cognacion. . . . .	72
TÍT. VII.—De la sucesion de los libertos. . . . .	78
Sucesion de los libertos segun las Doce Tablas. . . . .	78
Sucesion de los libertos segun el derecho pretoriano. . . . .	79
Sucesion de los libertos segun la ley PAPIA POPPEA. . . . .	81
Sucesion de los libertos segun Justiniano. . . . .	82
TÍT. VIII.—De la asignacion de los libertos. . . . .	87
TÍT. IX.—De las posesiones de bienes. . . . .	89
De la colocacion, es decir, de la presentacion de bienes. . . . .	109
Del derecho de acrecion entre coherederos. . . . .	110
De la trasmision de las herencias. . . . .	111

Concluí el primer tomo de derecho Romano, el día 12 de octubre de 1890 á las 11 horas.—20 de octubre de 1890.